

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE VALENCIA**

PA 405/2020

S E N T E N C I A N º 300/21

En Valencia a treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por mí D^a MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de VALENCIA, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 405/2020, a instancia de [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED], frente a la providencia del Servicio de Gestión Tributaria nº 1297201 de 21 de septiembre de dos mil veinte, notificada al actor el diecinueve de octubre de dos mil veinte y contra la providencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte. Ha sido parte demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representada y asistida de su Letrado, siendo CODEMANDADO el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CULLERA representado y asistido de su Letrado [REDACTED] y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria. En este mismo juzgado se tramita el PA 145 / 2021, que siendo sobre el mismo objeto y las mismas personas se procedió a la acumulación al presente procedimiento mediante auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta el día catorce de julio de dos mil veinte. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; así como las codemandadas practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron pendientes las actuaciones para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por la multitud de asuntos tramitados en forma escrita que penden ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de esta litis lo constituye la providencia del Servicio de Gestión Tributaria nº 1297201 de 21 de septiembre de dos mil veinte, notificada al actor el diecinueve de octubre de dos mil veintey contra la providencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte, notificada al actor el diecinueve de octubre de dos mil veinte y contra la providencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte que desestima el recurso de reposición contra esta última.

Alega la actora en defensa de su derecho que se opone a la parte de la resolución que el vehículo en cuestión marca mercedes benz matricula V-8558-EU del que fue titular el [REDACTED] entre los años 1994 y 1998 fue vendido por el actor a [REDACTED] en fecha uno de diciembre de 1998. El gestor encargado de la tramitación del cambio de nombre fue realizado por el gestor [REDACTED]. El actor no residen en Cullera desde hace más de 20 años. Por ello considera que fue un error del gestor, o de la Jefatura Provincial de Tráfico que conste la titularidad del vehículo a su nombre. Desconoce quien es el titular del vehículo de esta litis en la actualidad. Por lo que solicita se declare la nulidad de las providencias de embargo de IVTM de los años 2017 a 2020.

El Ayuntamiento demandado se opone alegando la legalidad de la actuación administrativa fundamentando su oposición en el expediente administrativo.

SEGUNDO.- TSJAND: 2018:3906 Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias, aunque lo fuera en el ámbito de las notificaciones tributarias. Razona el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 (recurso 1488/2011): "(...) en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [sentencias de 6 de junio de 2006 (RC 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (RC 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (RC 5565/2006), FD Cuarto], y les impone "un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [SSTs 28 de octubre de 2004 (RC en interés de ley 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (RC 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (RC 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio --y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles--, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (SSTs de 10 de junio de 2009, FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 , FD Segundo). Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre,

FJ 4)".

Dispone el Artículo 60 del Real Decreto legislativo 672015 de 30 de Octubre

1. El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia.

2. En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los tributos relacionados con el mismo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico asignará además a todo titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo, y con carácter previo a su obtención, una Dirección Electrónica Vial (DEV). Esta dirección se asignará automáticamente a todas las autorizaciones de que disponga su titular en los Registros de Vehículos y de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Dispone el art 94 de TRLHL 2/2004 de 5 marzo de Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

TERCERO.- Aplicada la anterior legislación y Jurisprudencia al caso de autos, y Examinado el EA, Consta en el documento n 5 del EA la consulta a la dirección General de Trafico en el que consta a fecha 10 de junio de 2021 que el vehículo objeto de esta litis esta a nombre del recurrente. La actora presenta junto con la demanda recibo justificativo de pago al gestor para realizar el cambio de nombre ante DGT. Si el actor pago por ello y el gestor no lo hizo, pues nose ha justificado que presentase la documentación ante DGT, sera responsabilidad de este por negligencia en sus funciones. Por ello cabe concluir que el acto recurrido es ajustado a derecho y debe ser desestimado.

CUARTO.- En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas a la actora, con el limite de 375 Euros IVA excluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto, instancia de [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED], frente a la providencia del Servicio de Gestión Tributaria nº 1297201 de 21 de septiembre de dos mil veinte, notificada al actor el diecinueve de octubre de dos mil veintey contra la providencia de fecha once de diciembre de dos mil viente contra la providencia de fecha once de diciembre de dos mil viente que desestima el recurso de reposición contra esta última **DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.**

Se imponen las costas a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **no cabe recuso** de apelación de conformidad con art 81 de LRJA.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con el nº de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 30/9/2021